



Magistrado Instructor
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinables: En averiguación de responsables
Cargo: Juez Segunda de Familia del Circuito de Ibagué
Quejosa: Flor Aliria Díaz Rivera
Radicado: **73001250200220230097500**
Decisión: Antecedentes

Ibagué, 19 de marzo de 2024

Aprobado según acta No. 010 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 90¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada contra el Jueza Séptima Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Ibagué y el doctor Israel Merchán González Ex secretario Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Por medio de queja de la señora Flor Aliria Díaz Rivera contra el Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué por los siguientes hechos: ³

Respetados Doctores:

Yo, **FLOR ALIRIA DIAZ RIVERA**, identificada con C.C. 38.242.856 de Ibagué-Tolima, residente en la carrera 2ª #21-54 Hotel Mi Finquita, frente al Comando de la Policía de Ibagué-Tolima, celular: 3134135123; con el debido respeto quiero manifestarle a sus despachos, que se debe dar cumplimiento a los derechos que aparecen en la referencia dentro del proceso 2014-00140, con relación al nombramiento del secuestre para la valoración del predio en litigio y que a la fecha no se ha cumplido, y donde exijo el cumplimiento inmediato, porque hay un fallo en firme del divorcio correspondiente, para la entrega de dicho predio en partes iguales y a la fecha no lo ha hecho el juzgado 2º de familia, por esta razón se debe levantar el proceso y seguir el procedimiento correspondiente del embargo que está a mi favor y que nunca se ha efectuado, por esta razón se obligue al juez segundo de familia al levantamiento del proceso de divorcio y seguimiento del proceso del embargo, desarchivo y pago del desarchivo, así como el nombramiento del secuestre y perito para la valoración y liquidación del predio en litigio y el establecimiento comercial, en el cual soy la demandante y el demandado es el señor JOSÉ HERNÁN BUITRAGO CARDONA, con C.C. No. 14.224.806, con radicación 2014-00140 y en el cual se dictó una providencia calendada el 03 de junio de 2016 y se ordenó elaborar nuevamente el despacho comisorio para evacuar la diligencia de secuestro que a la fecha no se ha cumplido, del establecimiento comercial denominado HOTEL MI FINQUITA, ubicado en la carrera 2ª No. 21-54 de Ibagué-Tolima, donde en forma igual equitativa no fue efectuado y tampoco se ha decretado el embargo y secuestro,

¹ **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

² **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

³ Documento002QUEJA11202300975

done funciona el citado establecimiento comercial, distinguido con e folio de matrícula inmobiliaria No. 350-116610 de la oficina de Instrumentos públicos de privados de Ibagué- Tolima, y donde se tenía amplias facultades y por el cual se nombró y se designó como secuestre al señor Diógenes Ortiz Gutiérrez; quien debe dar cumplimiento al embargo y secuestre ordenado por su despacho y quien este señor hace parte de la lista de auxiliares colaboradores de la administración de la justicia y donde aclaro que el comisionado no tiene facultades para relevar al secuestre, ni para asignar sus honorarios, y donde el secuestre señor Diógenes Ortiz Gutiérrez, a quien se notificó y posesionó en la forma prevista por el art. 9º numeral 8 del código de procedimiento civil, se localiza en la carrera 2ª No. 17-60 Oficina 103 de Ibagué- Tolima, teléfono 3115919670 y por el cual se insertó copia del auto, en el cual se ordenó la comisión y copia de la demanda y por esta razón solicito que el señor Inspector de Policía reparto de Ibagué- Tolima, se sirva y ordene diligenciar a la mayor brevedad posible el despacho comisario del 17 de junio de 2016, que no se ha cumplido. Por tal razón, se dé cumplimiento al levantamiento y desarchivo de este proceso, con el embargo correspondiente y secuestre correspondiente para ser entregado a la Suscrita siendo la actual propietaria, según el embargo y secuestre y se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué-Tolima, se registre y se establezca certificado de tradición a la matrícula inmobiliaria 350-116610, en el cual aparece todavía como dueño el señor José Hernán Buitrago Cardona, por lo que se debe ordenar y cumplir a la fecha, con el pago, desarchive y levantamiento de dicho proceso. Además, se ordene el desalojo del señor JOSÉ HERNÁN BUITRAGO CARDONA, con orden de su despacho a la policía nacional y la fiscalía general de la nación

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACION PREVIA:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 22 de septiembre de 2023,⁴ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁵ con auto del 10 de octubre de 2023, se dispuso la apertura de indagación previa contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ibagué, en averiguación de responsables⁶.
2. Con oficio SP. 1546 del 31 de octubre de 2023 el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, doctor FREDY CADENA RONDON informó que quien ha fungido como Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ibagué ha sido el doctor MARCO TULIO GONGORA MARTÍNEZ.⁷
3. Mediante auto del 15 de diciembre de 2023 se ordenó la práctica de pruebas.⁸

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

⁴ Documento 003ACTADEREPARTO11202300975

⁵ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el termino de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁶ Documento 005INDAGACIONPREVIA2023-00975

⁷ Documento 007RTASECRETARIATRIBUNALSUPERIOR202300975

⁸ Documento 011AUTO ORDENA PRUEBAS RAD 2023-00975 (1)

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁹ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁰

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

a. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹¹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

2. DEL CASO CONCRETO:

Se centra la inconformidad de la quejosa, señora FLOR ALIRIA DÍAZ RIVERA en la mora, en su sentir injustificada, por parte del funcionario judicial en el trámite del proceso de divorcio y la liquidación de sociedad conyugal de Flor Aliria Diaz Rivera contra José Hernán Buitrago Cardona RAD. 2014-00140, por cuanto a pesar de haberse proferido sentencia de divorcio y haberse ordenado despacho comisorio desde el 17 de junio de 2016 para la división del bien que se ordenó repartir y se designó como secuestre al señor Diógenes Ortiz Gutiérrez, hasta a la fecha no se ha llevado a cabo ninguna diligencia, ni el embargo y secuestro del bien, ni el avalúo para la partición.¹²

3. VALORACIÓN PROBATORIA: a la indagación se allegó como prueba:

A través de correo electrónico del 22 de enero de 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ibagué remitió el link contentivo del proceso de divorcio y la liquidación de sociedad

⁹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁰ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Documento 002QUEJA11202300975

conyugal de Flor Aliria Diaz Rivera contra José Hernán Buitrago Cardona RAD. 2014-00140,¹³ que fuer descargado por secretaria y anexado al expediente disciplinario digital¹⁴, del que en punto de la mora reclamada por la quejosa se tiene:

- Memorial de la apoderada de la quejosa, doctora BLANCA INES CARDENAS HUERTAS presentado el 19 de agosto de 2014 solicitando se inicie el trámite de la liquidación de sociedad conyugal, ordenando el emplazamiento de los acreedores.¹⁵
- Auto del 2 de septiembre de 2014 con el cual se admita la demanda liquidataria o ordena notificar.¹⁶
- Memorial de la señora FLOR ALIRIA DÍAZ RIVERA dirigido a la apoderada manifestando que no esta de acuerdo con que se ¹⁷nombre un secuestre.
- Oficio fechado el 24 de octubre de 2014 suscrito por la quejosa, dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ibagué con el cual allega el oficio anterior y pide se suspenda la diligencia con el secuestre en el proceso liquidatario.¹⁸
- Auto del 31 de octubre de 2014 con el cual se ordena emplazar a los creadores de la sociedad conyugal de JOSE HERNAN BUITRAGO CARDONA y FLOR ALIRIA DÍAZ RIVERA¹⁹
- Memorial presentado el 10 de junio de 2015 por la apoderada de la quejosa, solicitando se ordene nuevamente el emplazamiento y explica que en oportunidad anterior no se hizo por directriz de su mandante quien pretendía vender el bien inmueble a repartir.²⁰
- Auto que tiene por notificado al demandado e indica que se encuentra pendiente por realizar el emplazamiento.²¹
- Memorial de la apoderada de la demandante, aquí quejosa, solicitando impulso procesal por cuanto por voluntad de su mandante el proceso estuvo quieto ante la nueva oportunidad que le diera al demandado; pide se envié nuevamente el despacho comisorio para el secuestro del inmueble a repartir.²²
- Auto del 3 de junio de 2016 que ordena librar nuevamente despacho comisorio y el emplazamiento.²³
- Auto del 30 de junio de 2016 con el cual requiere a la parte actora realizar el emplazamiento ordenado.²⁴
- Auto del 22 de agosto de 2016 con el cual se decreta la terminación del proceso de liquidación de sociedad conyugal de Flor Aliria Diaz Rivera contra José Hernán Buitrago Cardona RAD. 2014-00140 por haber operado el desistimiento tácito a no darse cumplimiento al emplazamiento ordenado (art.108 C.G.P)²⁵

¹³ Documento 014JUZGADO02DELCIRCUITODEFAMILIA202300975

¹⁴ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975

¹⁵ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 6

¹⁶ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 8

¹⁷ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 13

¹⁸ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 14

¹⁹ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 17

²⁰ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL.21

²¹ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 23

²² Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 27

²³ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 29

²⁴ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 35

²⁵ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 38

- Memorial de la apoderada de la demandante solicitando se libre nuevamente el despacho comisorio para el secuestro del inmueble.²⁶
- Auto que niega la petición por cuanto el proceso fue terminado por desistimiento tácito, se encuentra archivado.²⁷
- Memorial de la abogada remitido el 1 de febrero de 2021 solicitando el desarchivar el proceso, indicando que la inactividad del proceso obedece a la falta de colaboración de su mandante.²⁸
- Memorial del 3 de agosto de 2021 con el cual la apoderada de la demandante, señora FLOR ALIRIA DÍAZ RIVERA insistiendo en el desarchivar del proceso.²⁹
- Oficio fechado el 2 de febrero de 2023 dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ibagué, suscrito por la señora FLOR ALIRIA DÍAZ RIVERA, pidiendo se realice el secuestro del inmueble y el embargo del hotel Mi Finquita por ser parte de la sociedad conyugal.³⁰
- Auto el 9 de febrero de 2023 con el cual se le indica a la peticionaria que el derecho de postulación debe hacerse a través de abogado inscrito y le informan que el proceso se encuentra archivado por desistimiento tácito desde el 22 de agosto de 2016. *En consecuencia, deberá promover de nuevo la demanda de la referencia.* Decisión que no fuera recurrida.³¹
- Memorial del abogado del demandado, doctor CIRO ERNESTO SABOGAL CORREA, solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble a liquidar.³²
- Providencia del 7 de marzo de 2023 con el cual niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por cuanto la misma se dispuso en garantía de la liquidación de la sociedad conyugal (art. 523 CP) y advierte que estando disuelta la sociedad conyugal a través de sentencia proferida por el mismo despacho, ninguno de las partes puede disponer de los bienes, pero cualquiera de ellas puede iniciar nuevamente el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.³³
- Oficio del 16 de marzo de 2023 suscrito por la señora FLOR ALIRIA DÍAZ RIVERA en el que insiste en las peticiones de embargo y secuestro sobre los bienes de la sucesión.³⁴
- Auto de 23 de marzo de 2023 con el cual se dispone que la demandando debe estarse a lo resuelto en providencias del 9 de febrero y 7 de marzo, además que el derecho de postulación debe ejercerlo a través de apoderado.³⁵
- Oficio del 16 de mayo de 2023 presentado por la demandante, en los mismos términos de los anteriores.³⁶
- Auto adiado 19 de diciembre de 2023 indicando que la peticionaria debe estarse a lo resuelto en providencias anteriores.³⁷

²⁶ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 40

²⁷ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 43

²⁸ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 45

²⁹ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 46

³⁰ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 49-50

³¹ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 53

³² Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 55

³³ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 74

³⁴ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 76-77

³⁵ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 78

³⁶ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 80-81

³⁷ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 84

- Auto del 4 de julio de 2024 ordenando informar a la demandante que deberá estarse a lo resuelto en providencias anteriores.³⁸
- Oficio 2760 del 3 de agosto de 2023 remitido por la Procuradora Provincial de Instrucción de Ibagué, doctora Luisa Fernanda Barrios Molina, con el cual remiten las peticiones elevadas por la señora FLOR ALIRIA DÍAZ RIVERA y solicita se adelante el impulso procesal correspondiente.³⁹
- Auto fechado 29 de agosto de 2023 mediante el cual atiende la petición de la Procuraduría informando que no es posible realizar actuación alguna en ese proceso por cuanto el mismo se encuentra en archivo definitivo desde el 22 de agosto de 2016.⁴⁰

Así las cosas, es posible colegir en el presente caso, que no ha existido mora, ni irregularidad alguna en el trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal de Flor Aliria Diaz Rivera contra José Hernán Buitrago Cardona RAD. 2014-00140 en cabeza del Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ibagué, habida consideración que tal como se extrae de la revisión realizada al expediente de marras, el proceso se encuentra archivado desde el mes de agosto de 2016 por desistimiento tácito, situación que fuera de conocimiento de la apoderada de la demandante, aquí quejosa, quien en varias oportunidades puso en conocimiento del despacho las instrucciones de la demandante en mantener el proceso, quieto, inactivo por acuerdo con el demandado.

Se estableció igualmente que la señora FLOR ALIRIA DÍAZ RIVERA se le han atendido todas las peticiones elevadas, a través de la abogada, de manera directa, por intermedio de la Procuraduría, sin que se pueda reactivar el proceso archivado con decisión en firme, se le ha manifestado la posibilidad que tiene de iniciar nuevamente el proceso liquidatorio para que allí realice las actividades correspondientes frente a los predios de su interés, sin que las anteriores actuaciones puedan ser consideradas como mora o irregularidad que pueda ser atribuible al Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ibagué razón por la cual se dispondrá la terminación y archivo de las diligencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

³⁸ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 87

³⁹ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 91

⁴⁰ Documento 015ABEXOMETADATO014RTAJUZGADO02DEFAMILIADEIBAGUE202300975 FL. 110

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas en averiguación de responsables, contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNIQUESE lo decidido a la quejosa, señora FLOR ALIRIA DÍAZ RIVERA, indicándole lo relacionado con el recurso.

CUARTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6287e671d66a7ced4f78d364925d6881012134cc53c4d5f1043c5d900a2412**

Documento generado en 20/03/2024 08:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>